



SÍNTESIS SUP-REC-1200/2024

Recurrente: Domitila Lira Arreaola
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: Obstaculización al ejercicio del cargo derivado de omisión de dar respuesta a solicitudes de información y presunta VPG por parte de integrantes del ayuntamiento

Antecedentes

Constancia de asignación y toma de protesta	<p>El 11 de junio de 2021 se realizó la asignación de regidurías por RP para el periodo 2021-2024.</p> <p>El 1 de octubre de 2021, se realizó la toma de protesta de las personas electas.</p>
Juicio local	<p>El 29 de mayo de 2023, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía local contra la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información presentadas a las áreas de la administración municipal.</p> <p>El 14 de diciembre, el Tribunal local sobreseyó respectos de dos oficios, determinó la obstaculización en el ejercicio del cargo y que se ejerció violencia política</p>
Juicio federal y cumplimiento	<p>El 19 de diciembre, inconforme, la recurrente promovió medio ante la SRM quien modificó la sentencia para que se emitiera una nueva.</p> <p>El 8 de abril de 2024, el Tribunal local dio cumplimiento en el sentido de: a) sobreseer, b) que se obstaculizó el ejercicio del cargo y violencia política, c) que se dio contestación completa a los escritos de petición y d) ordenó a la Secretaría del Ayuntamiento dar cumplimiento.</p>
Juicio federal	<p>El 15 de abril, inconforme, la parte recurrente controvirtió la sentencia ante SRM, quien confirmó la resolución del Tribunal local.</p>
Denuncia y Sentencia local	<p>El 16 de febrero, la recurrente presentó denuncia ante el Instituto local contra diversas autoridades del Poder Ejecutivo de Querétaro, así como del Ayuntamiento de Corregidora, por probable VPG.</p> <p>El 4 de julio el Tribunal local declaró inexistente la VPG y tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la omisión respecto a la solicitud de información.</p>
Juicio federal	<p>El 15 de julio, inconforme, la parte recurrente controvirtió la sentencia ante SRT, quien el 8 de agosto confirmó la resolución del Tribunal local.</p>
Recurso de reconsideración	<p>Inconforme con lo anterior, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.</p>

Decisión

Se **desecha** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

- Ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad
- La responsable se centró en analizar que no se acreditaba la vulneración al derecho de petición de la recurrente, así como que no se acreditaba la violencia política en razón de género en su contra y que se acreditaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la conducta del presidente municipal.
- Los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionados con la presunta violación a los principios de exhaustividad e imparcialidad.
- El asunto no es importante y trascendente y no se advierte un error judicial.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por no reunir el requisito especial de procedencia.



EXPEDIENTE: SUP-REC-1200/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Domitila Lira Arreola² en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio ST-JDC-448/2024, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Toluca responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Monterrey:	
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

I. ANTECEDENTES

1. Constancia de asignación. El once de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal de Corregidora, Querétaro, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, entre otras personas, la de la recurrente, para el periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona
Colaboró: Cintia Beatriz Cortés Rivera

² Con protección de datos de la parte recurrente.

2. Toma de protesta. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se realizó la toma de protesta de las personas electas.

3. Juicio de la ciudadanía local.³ El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la recurrente presentó juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal local, en contra de la omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información presentadas a las áreas de la administración municipal del municipio.

El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó: **a)** sobreseer el juicio respecto de dos oficios; **b)** la obstaculización en el ejercicio del cargo; y **c)** que se ejerció violencia política, sin que fuese en su calidad de mujer.

4. Juicio de la ciudadanía federal.⁴ Inconforme, el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la recurrente promovió medio de impugnación ante la Sala Monterrey, quien modificó la sentencia impugnada para que se emitiera una nueva.

5. Cumplimiento. El ocho de abril de dos mil veinticuatro,⁵ el Tribunal local dio cumplimiento en el sentido de: **a)** sobreseer; **b)** que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la recurrente y haberse ejercido violencia política en su perjuicio; **c)** que se dio contestación completa a los escritos de petición presentados por la parte actora; y **d)** ordenó a la Secretaría del Ayuntamiento dar cumplimiento a lo determinado en esa sentencia.

6. Juicio federal.⁶ El quince de abril, la recurrente controversió la sentencia local ante la Sala Monterrey, quien el veintitrés de mayo, confirmó la resolución del Tribunal local.

³ TEEQ-JLD-5/2023

⁴ SM-JDC-193/2023 y acumulado

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁶ SM-JDC-265/2024



7. Denuncia.⁷ El dieciséis de febrero, la recurrente presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en contra de diversas autoridades del poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, por la probable comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

8. Sentencia local. Una vez seguido el procedimiento respectivo, el cuatro de julio, el Tribunal local: **a)** declaró inexistente la conducta denunciada consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a diversas personas funcionarias estatales y municipales; y, **b)** tuvo por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la omisión atribuida al presidente con licencia y secretaria del Ayuntamiento, en cuanto a la solicitud de información.

9. Juicio de la ciudadanía federal.⁸ Inconforme, el quince de julio, la recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca, quien el ocho de agosto, confirmó la resolución del Tribunal local.

La referida resolución fue notificada vía correo electrónico a la recurrente el mismo ocho de agosto.

10. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Toluca, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

11. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1200/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente

⁷ IEEQ/PES/016/2024-P

⁸ ST-JDC-448/2024

medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁹

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** porque no se actualiza el requisito especial de procedencia¹⁰.

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹¹

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹²

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁶
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁷
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁸
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁹
- Se ejerció control de convencionalidad.²⁰
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²¹
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²²
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.²³
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁴

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²⁵

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²⁶

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque se impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²⁷ no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial.

¿Qué resolvió Sala Toluca?

La responsable **confirmó** la sentencia del Tribunal local ya los agravios eran **infundados e inoperantes**, en razón de lo siguiente:

- Presunta vulneración al principio de exhaustividad: la parte recurrente no expuso cuales fueron los hechos, faltas o agravios que el Tribunal local debió analizar, por lo que el agravio era genérico e impreciso.
- Vulneración a los principios de legalidad, certeza jurídica y acceso a la tutela judicial efectiva: La responsable estimó que no se desprendía alguna negativa a proporcionar información a la parte recurrente, sino que existía una imposibilidad al momento de dar respuesta a la solicitud de proporcionarle documentación relacionada con la contratación del servicio público de limpia, ya que en ese momento no se contaba con propuestas de participantes para obtener la concesión.
 - Respecto a la falta de respuesta al oficio 39, la parte recurrente no expuso cuál era la temporalidad que, a su consideración, debió ser la

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²⁶ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁷ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



idónea para que se le diera respuesta y tampoco manifestó en qué forma le afectó que la información se le proporcionara en el plazo de 20 días hábiles, es decir, no se combatieron las consideraciones del Tribunal local.

- En la resolución entonces impugnada se abordó el agravio relativo a la omisión del presidente municipal de vigilar la actuación de las dependencias municipales, calificándose como infundado pues no se advirtió que el funcionario hubiera tenido conocimiento de las peticiones formuladas, situación que fue confirmada por la Sala Monterrey en una sentencia firme, por lo que adquiriría el carácter de cosa juzgada.
- De ahí que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, en tanto que la conducta atribuida al presidente municipal ya había sido motivo de análisis por el Tribunal local.
- Omisión de estudiar y valorar las pruebas relacionadas con la mesa de trabajo: La responsable estimó que la recurrente únicamente realizó una reiteración en cuanto a que se le impidió el acceso a una mesa de trabajo, por tanto, no combatió de manera frontal las consideraciones del Tribunal local en las que realizó un análisis exhaustivo de los elementos del expediente.
- Indebida valoración de expresiones que contienen estereotipos de género: De las frases denunciadas ante el Tribunal local no se desprendieron estereotipos de género que conduzcan a violencia política contra las mujeres pues se realizó un cuestionamiento directo a una persona que detenta un encargo de regiduría.
- Omisión de juzgar con perspectiva de género y vulneración al principio de progresividad: los argumentos del Tribunal local sí estuvieron enfocados en los alegatos relativos a la aducida vulneración a la esfera jurídica de la denunciante, en su calidad de mujer, aun cuando la conclusión a la que arribó haya sido opuesta a su pretensión.

¿Qué plantea la recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Toluca bajo las siguientes consideraciones:

- Vulneración a su derecho de petición y que no se trastocó su derecho a ser votada en su vertiente del ejercicio al cargo y por ello no se estudió la violencia política en razón de género en su perjuicio.
- Se realizó una indebida interpretación por la responsable con la intención de favorecer a la parte denunciada.

- La responsable llegó a conclusiones subjetivas y parciales pues se estudiaron sus agravios de forma separada, subjetiva y parcial en favor del Tribunal local y de los denunciados.
- La responsable no realizó un control convencional, ya que consideró que no se actualizó violencia política en su contra, por lo que debió realizar un estudio integral de su demanda con perspectiva de género.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, se estima que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ello porque el análisis de la responsable se centró en verificar si lo determinado por el Tribunal local se encontraba apegado a Derecho; es decir, se limitó a analizar que no se acreditaba la vulneración al derecho de petición de la recurrente, así como que no se acreditaba la violencia política en razón de género en su contra y que se acreditaba la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de la conducta del presidente municipal.

Así, de lo expuesto se advierte que los agravios se relacionan con aspectos que sólo se relacionan con temas de exclusiva legalidad, relacionados con la presunta violación a los principios de exhaustividad e imparcialidad; lo cual en modo alguno se vincula con un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.²⁸

Por otra parte, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de

²⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".



interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un criterio orientador para las autoridades electorales.

Además, las afirmaciones del recurrente son genéricas, porque no expone argumentos que dejen ver al menos un posible fallo o error judicial en que pudiera haber incurrido la Sala Regional, sino que los planteamientos están dirigidos a controvertir la legalidad de la determinación.

De ahí que lo procedente sea **desechar la demanda** por no reunir el requisito especial de procedencia previsto en la Ley de Medios y por los criterios emitidos por este Tribunal Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.